



Número 34

Jueves 12 de Febrero

AÑO DE 1948

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

GOBIERNO CIVIL

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 8

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste aviar en el término municipal de Valencia de Alcántara, que fué declarada oficialmente con fecha 15 de Noviembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres a 31 de Enero de 1948. —El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

681

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Zona Comarcal de Valencia de Alcántara

Circular número 9

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Alcántara, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las dehesas llamadas «La Moheda» y «Hornitos», señalándose como zona sospechosa, una faja de 1.000 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, indicadas dehesas, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento de enfermos y sospechosos y destrucción por el fuego de los que mueran, y las que deben ponerse en práctica, prohibición del comercio de cerdos en las zonas infecta y sospechosa y suspensión de ferias y mercados en las mismas.

Cáceres, 4 de Febrero de 1948. —El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

682

SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno

los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas; advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 11 de Febrero de 1948. —El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

ZARZA DE MONTANCHEZ

Señas de los semovientes

Una vaca de cuatro años, pelo negro, sin seña particular alguna.

(5'40 pstas.)

677

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 17, correspondiente al día 17 de Enero de 1948, se publica lo siguiente:

Ministerio de Educación Nacional

ESTATUTO

— DEL —

MAGISTERIO NACIONAL PRIMARIO

(Continuación)

CAPITULO VIII

Régimen económico

Art. 149. La Ley especial, a que se refiere el artículo 93 de la de Educación Primaria, determinará los sueldos y remuneraciones especiales que han de percibir los Maestros Nacionales, así como los Directores de Escuelas Graduadas; también se determinará la forma y momento de implantación gradual de los quinuenios.

Art. 150. El sueldo es personal, como el de los demás funcionarios públicos, y por el hecho de figurar en la nómina de una provincia se le acreditarán haberes, aunque por supresión de destino y otros casos obligados—después siempre de su designación como Maestro propietario—no figure adscrito a uno determinado. En cuanto a los Maestros supernumerarios se estará a lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 99.

Art. 151. Los ascensos del Magisterio se realizarán por corridas de escalas, en la última decena de cada mes, para cubrir las vacantes de sueldos producidos durante el anterior.

Art. 152. Las remuneraciones especiales se ajustarán a las normas presupuestarias, debiendo tenerse en cuenta que la correspondiente a clases complementarias de adultos o de adultas será proporcional al número de horas de clase, en relación con la duración legal de la jornada escolar, duplicándose, como justificación de horas extraordinarias, cuando el Profesorado fuese el mismo de las clases diurnas.

Art. 153. Los Maestros destinados en Canarias, Plazas de Soberanía, Protectorado de Marruecos o las Colonias Españolas de Africa, percibirán la remuneración especial de residencia establecida para los demás funcionarios del Estado.

Art. 154. Los Maestros de Escuelas públicas estarán exentos de toda prestación personal o su equivalente económico en cuanto a sueldo o haberes profesionales.

Art. 155. Conforme establece el artículo 97 de la Ley, se crea en cada provincia el cargo de Administrador provincial de Enseñanza Primaria, que se encargará de la habilitación de todas las consignaciones que por distintos conceptos, tanto de personal como de material de todas clases, incluyendo, además, las obras, reparaciones, instalaciones, adquisiciones y subvenciones, correspondan a la enseñanza primaria.

Art. 156. Los Administradores deberán atenerse, en el cumplimiento de sus obligaciones, a las órdenes e instrucciones que reciban de la Superioridad y, especialmente, a las que comuniquen las Delegaciones de Hacienda, Ordenación General de Pagos y Sección de Contabilidad y Presupuestos del Ministerio, Delegaciones Provinciales de Enseñanza Primaria y restantes Jefes de Centros y Dependencias, cuidando de redactar las nóminas y cuentas con sujeción estricta a los modelos oficiales, sin

omitir ningún pormenor de los consignados en cada casilla y debiendo explicar los motivos de las variaciones que pueda haber en las nóminas de un mes, respecto de las del anterior. No deberán tener enmienda ni raspadura, especialmente en las cantidades y el total importe de la nómina o cuenta se escribirá al pie, precisamente en letra. La entrada de los perceptores por primera vez en nómina, así como los traslados, posesiones y ceses, disfrutes de licencias, etcétera, se acreditará en nómina, mediante la oportuna documentación.

Las cantidades que por cualquier concepto no hubiesen sido satisfechas a los perceptores, serán reintegradas al Tesoro por los Administradores, los cuales darán conocimiento de haberlo verificado a la Oficina que hubiese expedido el libramiento y a la Delegación Provincial, por medio de oficio, al que deberán unir copia de la carta de pago, debidamente compulsada, que justifique el reintegro.

Las obligaciones del personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el Administrador suscriba el «recibi» en el mandamiento de pago.

Las nóminas de cada mes deberán quedar cerradas el día 10 del mismo y se presentarán con los documentos correspondientes en cada Delegación Provincial de Enseñanza Primaria, antes del día 15, para su examen y ulterior tramitación. Las que no sean de Maestros Nacionales llevarán el visado de los Jefes de Centros o Dependencias respectivas. La nómina, firmada y reintegrada, conforme a los preceptos de la Ley del Timbre, del mes anterior o acompañada de los recibos correspondientes que acredite la entrega de sus haberes a los interesados, así como las cuentas de material, se presentarán conforme a lo dispuesto por la Ordenación General de Pagos del Ministerio de Hacienda.

Art. 157. Las vacantes de Habilitado, que se hayan producido en cada provincia desde el día 18 de Julio de 1945, darán lugar a la elección de Administrador Provincial de Enseñanza Primaria, cargo al que podrán aspirar todos los españoles, mayores de edad, que no estén incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y acrediten su adhesión al Movimiento, con tal de que se sujeten a lo legislado y ofrezcan la garantía correspondiente. El Administrador que resulte nombrado asumirá las habili-



taciones anunciadas a la elección y, en lo sucesivo, se incorporarán a la Administración provincial las que vayan vacando. Cada Habilitación que se anuncie o se acumule después llevará aneja las consignaciones que afecten al partido judicial por los distintos conceptos que señala el artículo 155.

Art. 158. El ejercicio del cargo de Administrador provincial es incompatible con las funciones docentes en escuela primaria y las de Inspección y Delegación administrativa de la provincia respectiva, por lo que, si resulta elegido uno de tales funcionarios, deberá quedar excedente voluntario para poder desempeñar el de Administrador Provincial.

Art. 159. Tienen derecho de voto todos los perceptores que figuren en las nóminas de las respectivas provincias.

Art. 160. La convocatoria para la elección de Administrador corresponde al Consejo Provincial de Enseñanza Primaria, mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al en que se hubiese producido la vacante.

Art. 161. Los aspirantes a dicho cargo habrán de solicitar del Presidente del citado Consejo, en el plazo de quince días naturales, a contar del en que apareciese el referido anuncio en el BOLETIN OFICIAL, que se les proclame candidatos, acompañando la documentación que acredite reunir las condiciones exigidas.

Al término de este plazo, el Consejo enviará al BOLETIN OFICIAL de la provincia relación de los candidatos que se presenten y de los que resulten proclamados. A partir de la publicación de esta relación en el BOLETIN OFICIAL y durante los quince días siguientes, la Secretaría del Consejo recibirá los votos de los perceptores. Cada perceptor, en cuartilla en blanco, estampará el nombre de su candidato, encerrando esta cuartilla en un sobre lacrado y con la inscripción: «Para la elección de Administrador de Enseñanza Primaria de la provincia de... Voto de don...», que podrá ser entregado en mano, en la expresada Secretaría o remitido por correo, bajo sobre dirigido al Secretario del Consejo Provincial. Los sobres, lacrados, deberán tener, además de la inscripción expresada, una diligencia de la Secretaría de la Junta Municipal de Enseñanza Primaria, con el V.º B.º del Presidente—y, en su caso, de la Secretaría del Centro, con el V.º B.º del Director o Jefe del mismo—, acreditativa de que el sobre indicado corresponde a la persona que lo ha presentado a diligenciar. En el caso de entrega personal, podrá exigirse el oportuno recibo.

Los sobres lacrados no podrán ser abiertos hasta el día de la elección, que se verificará en sesión convocada al efecto con carácter extraordinario por el Consejo Provincial, dentro del plazo de cinco días al de la terminación de los quince señalados para la recepción de los expresados sobres. A dicha sesión, en que se verificará el escrutinio, podrán asistir los candidatos, con derecho a voz, y a examinar antes de su apertura los sobres recibidos. La presentación por cada elector de más de un sobre lacrado, dará lugar a que se inutilicen «a priori» todos los que aparezcan a su nombre.

Art. 162. Los Consejos Provinciales de Educación elevarán a la Dirección General de Enseñanza Primaria la relación de los candidatos

proclamados y votos obtenidos, conservando los oportunos justificantes en previsión de posibles reclamaciones.

Art. 163. La Dirección General de Enseñanza Primaria nombrará Administrador provincial al que haya obtenido el mayor número de votos.

Si en la elección hubiese empate, será repetida.

Art. 164. Podrá ser depuesto el Administrador provincial por la voluntad de los dos tercios de los perceptores, manifestada en instancias individuales, dirigidas al Presidente del Consejo Provincial y por dejar de reunir las condiciones exigidas para su nombramiento en el artículo 157.

Art. 165. Los Administradores serán responsables de todas las faltas que pudieran observarse en el cumplimiento de sus deberes, así como de las retenciones ordinarias acordadas por los Tribunales de Justicia y de las suspensiones de pago dispuestas por la vía gubernativa.

Art. 166. El Administrador que se retrasara en el despacho de las nóminas o en el pago de sus haberes a los Maestros, por causas que le fueran imputables, a juicio del Consejo Provincial, será destituido de su cargo.

Art. 167. Se prohíbe a todo Administrador, bajo la pena de destitución, dedicarse directa ni indirectamente a la venta de libros de enseñanza primaria, objetos de escritorio o menaje de escuelas, así como recomendar la adquisición de estos objetos a ningún establecimiento determinado.

Art. 168. El Administrador ele-

gido depositará previamente a su posesión, que se verificará ante el Consejo Provincial, la correspondiente fianza, a disposición del Director general de Enseñanza Primaria. El importe de dicha fianza no será inferior al íntegro mensual de las nóminas que haya de formalizar, incrementado en un 25 por 100. A medida que se le acumulen las vacantes de Habilitado de la provincia, aumentará la fianza en la cantidad que corresponda.

Art. 169. Los descuentos reglamentarios, a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Educación Primaria, serán los siguientes:

El 0'50 por 100 sobre los sueldos y demás percepciones de todos los Maestros Nacionales, Profesores de las Escuelas del Magisterio, Inspectores de Enseñanza Primaria y demás personal de Centros u Organismos docentes oficiales de Enseñanza Primaria, así como sobre el importe del material de los distintos Centros y de las subvenciones a los mismos, incluso a los de carácter privado.

En las obras y reparaciones, el porcentaje de administración y habitación será el que determine su legislación especial.

Art. 170. Con cargo a los descuentos reglamentarios, el Administrador provincial tendrá la remuneración que se señala en el artículo siguiente, así como la indemnización por los gastos de personal, local, material y quebranto de moneda, correspondiendo a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria la cantidad que se señala.

Art. 171. La distribución del importe de los ingresos, será como sigue:

	Remuneración del Administrador	Indemnización por gastos personal y material y quebranto moneda	Mutualidad
Provincia de 1.ª categoría	45 por 100	20 por 100	35 por 100
» » 2.ª »	55 por 100	15 por 100	30 por 100
» » 3.ª »	75 por 100	10 por 100	15 por 100
» » 4.ª »	90 por 100	5 por 100	5 por 100

A todos los efectos relacionados con la Administración, las provincias se dividirán en las siguientes categorías: 1.ª, de más de 2.000 Escuelas Nacionales; 2.ª, de más de 1.250 hasta 2.000; 3.ª, de más de 750 hasta 1.250; 4.ª, de 750 y menos.

Art. 172. Los Administradores designarán a su cargo un suplente, encargado de reemplazarle en casos de ausencia justificada o enfermedad.

Art. 173. En el caso de fallecimiento o de renuncia voluntaria, el suplente seguirá actuando hasta nueva provisión de la vacante, salvo que haya oposición de dimisionario o de sus herederos, con relación a la fianza depositada y él no la prestara.

Art. 174. Solo en los casos señalados en el artículo anterior, podrán hacerse nombramientos de Administradores interinos hasta que se verifique nueva elección.

Art. 175. Los citados nombramientos interinos se harán libremente por la Dirección General de Enseñanza Primaria, exigiendo las mismas garantías económicas.

CAPITULO IX

Casa habitación

Art. 176. Todos los Maestros, que desempeñen Escuela Nacional, disfrutará, para ellos y su familia, en la misma localidad en que radi-

quen sus destinos, de vivienda decorosa y capaz, que les será proporcionada por los respectivos Ayuntamientos.

Art. 177. Cuando no exista número suficiente de edificios adecuados para residencia de todos los Maestros de la localidad, propiedad del Estado o del Municipio, los Ayuntamientos deberán arrendar por su iniciativa las casas necesarias para completar el alojamiento, con cargo exclusivo a los presupuestos municipales, pudiendo los Maestros optar en este caso entre la vivienda arrendada por los Ayuntamientos o el percibo de una cantidad en metálico, equivalente al tipo medio del precio de los arrendamientos en la localidad, que hará efectiva el propio Ayuntamiento.

Esta indemnización, como concedida en vez de la casa habitación, a que está obligado el Ayuntamiento, no puede ser considerada como bonificación ni gratificación acumulable en el orden tributario.

Art. 178. En cada capital de provincia se constituirá una Comisión, encargada de determinar la indemnización que todos los Ayuntamientos han de acreditar a los Maestros cuando se plantee el caso señalado en el artículo anterior.

Art. 179. La Comisión estará compuesta por el Presidente del Con-

sejo Provincial de Educación Nacional, que la presidirá, representantes de las Delegaciones de Hacienda y Trabajo, otro de la Diputación Provincial, el Jefe de la Inspección, un Maestro propuesto por el S. E. M. y el Delegado administrativo de Enseñanza Primaria, que actuará de Secretario.

Art. 180. Las resoluciones que adopte la aludida Comisión, sobre la cantidad tipo de cada localidad, serán elevadas al Gobierno Civil de la provincia, que tomará las medidas adecuadas, para conocimiento y cumplimiento por parte de los Municipios. Cada tres años, en el mes de Septiembre, se celebrará reunión para confirmar o alterar, desde primero de Enero siguiente, las indemnizaciones que viniesen rigiendo, iniciándose en el año 1948.

Art. 181. Las viviendas suministradas a los Maestros, propiedad del Ayuntamiento, se considerarán como edificios escolares, gozando de la protección de la legislación especial sobre dicha materia, y no podrán ser arrendadas ni traspasadas a cualquier otra persona por ninguna clase de título. Salvo su conservación, que corresponde al Municipio, en lo referente a limpieza, calefacción y vigilancia, la vivienda del Maestro no está comprendida en el párrafo tercero del artículo 52 de la Ley.

Art. 182. El derecho a casa habitación no se interrumpe por las vacaciones, licencias ni comisiones que no lleven consigo el nombramiento de Maestros provisionales o interinos. Si tales nombramientos hubieran de llevarse a efecto, el Maestro sustituido cederá habitación al que le sustituya o le abonee la indemnización que corresponde a la localidad.

Art. 183. Los edificios escolares, que se construyan con dependencias destinadas a viviendas de los Maestros, la casa habitación de éstos se dispondrá con absoluta independencia, siendo la entrada a aquélla independiente de la de los alumnos a la escuela.

Art. 184. Para determinar si las viviendas que los Ayuntamientos han de poner a disposición de los Maestros reúnen las condiciones de decencia y capacidad exigidas bastará el acuerdo de los Municipios y de los Maestros interesados.

Si hubiese disparidad, la Inspección de Enseñanza Primaria, teniendo en cuenta las condiciones de dichas viviendas, en relación con las demás de la localidad y las necesidades de los Maestros, informará a la referida Comisión y ésta resolverá la aprobación o desaprobación de la vivienda ofrecida.

En caso de desaprobación, el Municipio estará obligado a proporcionar nueva casa en el término de quince días, o, en su defecto, abonar al Maestro interesado la indemnización mensual que se fije por la Comisión, a que se refiere el artículo 179.

Si la segunda vivienda ofrecida tampoco reuniera las condiciones necesarias, el Ayuntamiento quedará obligado, sin más trámites, al abono de la indemnización.

Art. 185. Cuando se nombren varios Maestros para una misma localidad, la adjudicación de vivienda e indemnización se llevará a efecto, eligiendo por orden de Escalafón.

En el caso de que por construcción de nuevos edificios o cualquier otra causa hubiese que determinar el orden para obtener nuevo alojamiento entre los ya residentes en la localidad, se guardará la preferencia de consortes y mayor antigüedad sin in-

terrupción en la localidad, eligiendo seguidamente los interinos.

Donde existan Maestros consortes y uno de ellos disfrute de casa habitación, el otro cónyuge tendrá preferente derecho para percibir indemnización, y en caso de existir mayor número que el de indemnizaciones se atenderá al de familia numerosa y menor sueldo.

Art. 186. El derecho de los Maestros consortes se ejercerá, según los casos que se presenten, en la siguiente forma:

a) En localidad con número suficiente de viviendas, de propiedad del Municipio, para todos los Maestros, tendrán derecho a la casa habitación que elijan y a una indemnización, pudiendo disponer el Ayuntamiento de la que no necesiten los cónyuges.

b) En localidades cuyos Ayuntamientos no posean número suficiente de viviendas, les corresponderá una casa habitación y una indemnización o, en su caso, dos indemnizaciones.

Art. 187. Afectando la materia de este capítulo a obligaciones municipales, cuya administración en Navarra es foral y dependiente directa y exclusivamente de la Diputación, será regulada en dicha provincia, dentro de las directrices marcadas por la Ley de 17 de Julio de 1945 y por este Estatuto, por las disposiciones que dicte el Consejo Foral Administrativo de Navarra.

(Continuará)

284

En el «Boletín Oficial del Estado» número 30, correspondiente al día 30 de Enero de 1948, se publica lo siguiente:

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 20 de Enero de 1948 por la que se recuerda el estricto cumplimiento del Reglamento en vigor para la ejecución de la Ley de Pesas y Medidas.

Excmos. Sres.: La Ley de 8 de Julio de 1892 estableció como obligatorio el uso del sistema métrico decimal y de su nomenclatura en los actos y documentos de todas las dependencias de Estado, de la Provincia y del Municipio en el orden civil, militar, judicial y eclesiástico, así como en los contratos públicos y privados; y teniendo conocimiento de que no en todos los casos se cumple esta disposición con la escrupulosidad debida,

Esta Presidencia, a propuesta de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral, y previo informe de la Comisión Permanente de Pesas y Medidas, tiene a bien recordar a todos los organismos oficiales y particulares, la obligación en que se encuentran de usar y hacer usar en los actos y documentos el sistema métrico decimal para todo cuanto se refiera a pesas y medidas de toda índole.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de Enero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros, Presidentes de Diputaciones Provinciales y Alcaldes Presidentes de Ayuntamientos.

571

ORDEN de 27 de Enero de 1948 por la que se rectifica la de 23 de

Enero de 1948 relativa a precios de cacao y chocolate.

Excmo. Sr.: Observado error en la publicación de la Orden de esta Presidencia del Gobierno, de 23 de Enero de 1948 («Boletín Oficial del Estado» núm. 26), se publica nuevamente el punto primero de la Orden citada, debidamente rectificado:

1.º Los precios que regirán para el cacao de la actual campaña, según calidades, serán los siguientes:

	Pesetas por kg.
Tipo 5 superior	9 95
» 5	9 80
» 4 fino	9 40
» 4	8 60
» 3	8 10
» bajo	6 30

Estos precios se entienden sobre vagón muelle en el puerto de desembarco.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 27 de Enero de 1948.—
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

572

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 26 de Enero de 1948 sobre inspección de los espectáculos públicos.

Ilmo. Sr.: Entre las misiones que incumben a este Departamento a través de la Subsecretaría de Educación Popular, Dirección General de Cinematografía y Teatro, está la de velar porque los espectáculos se ajusten a unas normas de moral pública y a unas características estéticas que contribuyan a elevar el nivel moral, cultural y artístico de nuestro pueblo.

Para ello conviene que se ejerza, cerca de los locales destinados a espectáculos, una inspección continua y regular que garantice el exacto cumplimiento de las disposiciones emanadas de los Organismos competentes sobre la orientación y vigilancia de los espectáculos públicos en los aspectos citados, sin menoscabar las atribuciones que corresponden a otros Departamentos.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En cada una de las distintas Delegaciones Provinciales de Educación Popular figurará un Servicio de Inspección de Espectáculos Públicos, dependiente de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

2.º Los Delegados Provinciales de Educación Popular ostentarán la Jefatura del Servicio dentro de su demarcación, pudiendo delegar esta función en los Secretarios Provinciales.

3.º El nombramiento de Inspectores en las capitales de provincias se hará por el Director general de Cinematografía y Teatro, a propuesta de los Delegados Provinciales respectivos, quienes tendrán presente al hacerlo—de acuerdo con la plantilla asignada a cada Delegación Provincial—la capacidad intelectual y solvencia moral, pública y privada de los Inspectores propuestos.

4.º El nombramiento de Inspectores en las restantes localidades se hará a propuesta del Alcalde a la Delegación Provincial respectiva, la cual cursará, con su visto bueno, las propuestas a la Dirección General, para que ésta extienda los nombramientos.

5.º Cada Inspector tendrá asignada una zona de espectáculos, debiendo notificársele por escrito a cada uno de ellos la zona para la cual han sido designados y el número y nombre de los locales comprendidos en la misma.

6.º Las empresas de espectáculos públicos están obligadas a facilitar sin el menor obstáculo, el libre acceso a sus locales de los Inspectores dependientes de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, proporcionando a éstos, siempre que lo demanden, una butaca que les permita presenciar el espectáculo con comodidad y eficacia.

7.º Los Delegados Provinciales darán cuenta por escrito a las Empresas de espectáculos de los nombramientos y ceses de los Inspectores que tengan a su cargo la zona en la que dichos locales se encuentran enclavados.

8.º Salvo en casos excepcionales y previa autorización en cada uno de ellos del Delegado Provincial correspondiente, los Inspectores se abstendrán de hacer uso en días feriados de los derechos que el apartado sexto de la presente Orden les reconoce.

9.º La Dirección General de Cinematografía y Teatro expedirá los oportunos carnets de Inspectores, en los cuales se hará constar el carácter nacional, provincial o local de la zona que les corresponda.

10. Los Gobernadores civiles y los Alcaldes prestarán a los Delegados Provinciales de Educación Popular y a los Inspectores Locales, respectivamente, la ayuda necesaria para el cumplimiento de la presente Orden.

11. En el término de tres meses la Dirección General de Cinematografía y Teatro formulará a este Ministerio, para su aprobación, la propuesta de la plantilla y el número máximo de Inspectores correspondientes a cada provincia.

La resistencia por parte de las empresas a lo que queda ordenado será convenientemente sancionada.

Lo digo a V. I. para su cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de Enero de 1948.—
IBÁÑEZ MARTÍN.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación Popular.

573

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por Sobrinos de Germán Gómez Cirujano, S. L., domiciliados en Plasencia, en solicitud de autorización para instalar un motor térmico de reserva para el servicio de su industria de fabricación de pimentón en Plasencia.

Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

HA RESUELTO:

Autorizar a Sobrinos de Germán Gómez Cirujano, S. L., la ampliación solicitada con la instalación de un motor de aceite pesado de 80 H. P. de potencia, de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes al proyecto presentado, respondiendo a las características principales reseñadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación eléctrica permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado la notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma, que no sean previamente autorizados.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.
Cáceres a 28 de Enero de 1948.—
El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sres. Sobrinos de Germán Gómez Cirujano, S. L., Plasencia.

(108 pstas.)

542

Junta Municipal del Censo Electoral

MADRIGALEJO

Edicto

Don Antonio Fraile Lozano, Licenciado en derecho, Juez de Paz Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral de esta población de Madrigalejo.

Hago saber: Que esta Junta Municipal del Censo Electoral de mi presidencia, en sesión de 26 de Diciembre último, acordó designar para cuantas elecciones puedan tener efecto durante el año de 1948, los locales que se detallan a continuación, para constituir en ellos los Colegios electorales de las distintas secciones de que consta el término municipal, de acuerdo con los preceptos del artículo 22 de la vigente Ley Electoral, de la siguiente forma:

Distrito primero

Sección 1.ª—Planta baja de la casa número 18, de la calle de Luisa Fortuna.

Sección 2.ª—Planta baja de lo que fueron anteriormente Casa Consistorial, en la plaza del Generalísimo.

Distrito segundo

Sección 1.ª—Local Escuela Nacional de Niños, núm. 1 de esta población.

Sección 2.ª—Local Escuela Nacional de Niños, núm. 2, de la misma población.

Acordó asimismo, designar la Cartería Rural de esta misma localidad,



para el depósito de los pliegos electorales.

Dado en Madrigalejo a 5 de Febrero de 1948.—El Presidente, Antonio Fraile Lozano.—P. S. M., el Secretario, J. Abril.

689

Alcaldías

CAÑAMERO

Anuncio

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el corriente ejercicio y las ordenanzas para la exacción de los arbitrios municipales, quedan expuestos al público en esta Secretaría por el término de quince días, para oír reclamaciones, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 227 y 269 del Decreto de 25 de Enero de 1946.

Cañamero, 3 de Febrero de 1948.—El Alcalde, Luis Díaz Peña.

632

ZARZA LA MAYOR

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan comprendidos el alistamiento para 1948, y no habiendo podido ser notificados personalmente, se advierte a los mismos, sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial por si o persona que legítimamente les represente, a los actos de rectificación del alistamiento, cierre y clasificación y declaración de soldados que tendrá lugar respectivamente, los días 25 del actual y ocho y quince de Febrero respectivamente, para las alegaciones que estimen pertinentes, se les advierte que la incomparecencia en la forma destimada dará lugar a la instrucción del oportuno expediente de prófugo, y otras responsabilidades a que haya lugar.

Mozos

Sebastián Moreno Sánchez, hijo de Bernardino y María, nacido en esta villa el día 12 de Abril de 1927.

Zarza la Mayor, 23 de Enero de 1948.—El Alcalde, Juan B. Vicario.

466

GUIJO DE CORIA

Edicto

Ignorándose el paradero del mozo Polonio Duarte Hernández, hijo de José y de Valentina, que nació en este pueblo el día 9 de Febrero de 1927, comprendido en el alistamiento para el año actual de 1948, se les advierte como así también a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependa, que por el presente edicto se le cita para que comparezca ante estas Casas Consistoriales o por legítimo representante el último domingo de Enero día 25, a las doce horas, el segundo domingo de Febrero día 8, a las doce horas y tercer domingo de Febrero día 22, a las ocho horas, que tendrá lugar los actos de la rectificación del alistamiento, cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, respectivamente, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le parará el perjuicio a que haya lugar.

Guijo de Coria, 23 de Enero de 1948.—El Alcalde, P. O., Pancraccio Córdoba.

470

MIRABEL

Edicto

Acordado por el Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión del día 23 de Noviembre último, prorrogar las ordenanzas municipales de los diferentes arbitrios de ingresos de este Municipio y que las mismas continúan en vigor para el año de 1948, quedan expuestas al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Mirabel, 9 de Febrero de 1948.—El Alcalde, Claudio Sancho.

678

CALZADILLA

Edicto

Ignorándose el paradero del mozo Eustaquio Iglesias Márquez, hijo de Pedro y Florentina, nacido en esta localidad el día 14 de Marzo de 1927, incluido en el alistamiento de este Municipio, para el reemplazo del presente año, se le cita por medio del presente edicto, para que comparezca o se haga representar en los actos de cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados que tendrán lugar en esta Casa Consistorial los días 8 y 15 de Febrero próximo y horas de las once y de las ocho, respectivamente, apercibidos que de no concurrir ni alegar causa justa que se lo impida será declarado prófugo, parándole los perjuicios consiguientes.

Calzadilla, 26 de Enero de 1948.—El Alcalde, Agustín Pablo.

487

NAVAS DEL MADROÑO

Anuncio

Ignorándose el actual paradero, presunto fallecido del mozo del reemplazo Francisco Blanco Alarcón, hijo de Eladio y de Inés, nacido en esta villa el día 10 de Diciembre de 1927, se le cita para que comparezca el día 8 del actual, en el Ayuntamiento, día de rectificación definitiva del alistamiento y el día 15 del actual, al acto de la declaración de soldados, caso contrario será declarado prófugo.

Navas del Madroño, 6 de Febrero de 1948.—Por el Alcalde, Siro Fernández.

685

GARGANTA LA OLLA

Anuncio

Ignorándose el paradero del mozo Marcelo Morales Giraldo, hijo de Enrique y Juana, que nació en esta villa el 15 de Diciembre de 1927, comprendido en el alistamiento para el año actual de 1948, se les advierte a sus padres o tutores, parientes, amos o persona de quien dependa, que por el presente edicto se les cita para que comparezca ante estas Casas Consistoriales, o por legítimo representante, el último Domingo de Enero día 25, a las doce horas, el segundo Domingo de Febrero día 8, a las doce horas, y el tercer Domingo de Febrero día 22, a las ocho horas, que tendrá lugar los actos de rectificación del alistamiento, cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, respectivamente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se les parará el perjuicio a que haya lugar.

Garganta la Olla a 12 de Enero de 1948.—El Alcalde, Tomás Gil.

523

TORRE DE DON MIGUEL

Anuncio

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se expresan, se les cita para que comparezcan en este Ayuntamiento los días 8 y 15 de Febrero próximo, a las once y nueve de la mañana, respectivamente, con motivo del cierre definitivo del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, advertidos que, de no comparecer bien por si o por persona que los represente legalmente, serán declarados prófugos previa la formación del oportuno expediente.

Mozos que se citan

Fermín Ubaldo Serradilla Muslero, hijo de Pedro y María, que nació el día 16 de Mayo de 1927.

Torre de Don Miguel, 27 de Enero de 1948.—El Alcalde, D. Tomé González.

529

ALISEDA

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se relacionan, incluidos en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del presente año, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 66 del Reglamento de Reclutamiento, se cita por medio del presente a expresados mozos, sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, para que comparezcan a las operaciones de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en estas Casas Consistoriales, respectivamente, los días 25 del corriente, 8 y 15 de Febrero próximo, a las once horas, a excepción del último de dichos actos, que dará principio a las ocho, con la advertencia que, de no concurrir ni alegar causa que se lo impida, serán declarados prófugos, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar.

Aliseda, 20 de Enero de 1948.—El Alcalde, (ilegible).

Mozos que se citan

Antonio Carozo Piri, hijo de José y Antonio, nacido en este pueblo el 21 de Enero de 1927.

Isidoro Carrasco Jiménez, hijo de Antonio y de Purificación, nacido en esta villa el 13 de Noviembre de 1927.

Francisco Palo López, hijo de Joaquín y de María Rita, nacido en este pueblo el 20 de Diciembre de 1927.

Severiano Sánchez del Carmen, hijo de desconocido e Isabel, nació en este pueblo el día 10 de Junio de 1927.

532

DELEITOSA

Edicto

Ignorándose el actual paradero de los mozos que al final se relacionan, incluidos en el alistamiento de este Municipio para el reemplazo del presente año, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 66 del Reglamento de Reclutamiento vigente, se cita por medio del presente edicto a los expresados mozos, sus padres, tutores, parientes o personas de quienes dependan, para que comparezcan a las operaciones de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en el local de este Ayuntamiento, respectivamente, los días 25 del corriente mes, y 8 y 15

de Febrero próximo, a las once horas, a excepción del último de dichos actos, que dará principio a las ocho, con la advertencia que de no concurrir ni alegar justa causa que se lo impida, serán declarados prófugos, parándoles el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Deleitosa, 26 de Enero de 1948.—El Alcalde, Maximiliano Buenvarón.

Mozos que se citan

Manuel Celedonio Alvarado Romero, hijo de Domingo y de Isidora, nació el día 17 de Junio de 1927, en esta villa.

Ramiro Barambones Abraham, hijo de Juan y de María, nació el día 26 de Junio de 1927, en esta villa.

533

ALMARAZ

Edicto

Ignorándose el actual paradero del mozo que a continuación se dice y reemplazo de 1948, se le cita por medio del presente, para que concurre ante este Ayuntamiento a la rectificación y cierre del alistamiento y declaración de soldado, que tendrá lugar los días 25 de Enero y 8 y 15 de Febrero próximo, advirtiéndole que será declarado prófugo, caso de no comparecer en persona o representado en legal forma.

Mozo: Felipe Miguel Méndez, hijo de Marcelino y de Adelaida, nacido en 13 de Septiembre de 1927.

Almaraz, 24 de Enero de 1948.—El Alcalde, F. Sánchez.

552

BERZOCANA

Edicto

Ignorándose el paradero de los mozos que al final se expresan, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 66 del vigente Reglamento de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de fecha 6 de Abril de 1943, se cita por medio del presente edicto a los referidos mozos, sus padres, tutores o personas de quienes dependan, para que comparezcan a las operaciones de rectificación del alistamiento, cierre del mismo y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 25 del mes actual y el 8 y 15 del próximo mes de Febrero, a las once horas, a excepción del último de dichos actos, que dará principio a las ocho, quedando para el caso de que no comparezcan, apercibidos con la declaración de prófugos y demás responsabilidades a que hubiere lugar.

Berzocana, 20 de Enero de 1948.—El Alcalde, (ilegible).

Mozos que se citan

José-Roberto Rosas Díaz, hijo de Francisco y de Guadalupe, nacido en esta localidad, el día 7 de Junio de 1927.

Eloy Díaz Fernández, hijo de Antonio y Francisca, nacido el día 7 de Enero de 1927.

557

CASILLAS DE CORIA

Edicto

Confeccionada la rectificación del Padrón de Habitantes de este término municipal, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Casillas de Coria a 26 de Enero de 1948.—El Alcalde, Francisco Pacheco.

560